

CÓDIGO ELECTORAL

CUADRO COMPARATIVO TEXTO VIGENTE vs. PROPUESTA DE REFORMA

Instrucciones:

Texto nuevo propuesto aparece en celeste y negrita.

~~Texto que se elimina aparece en rojo y tachado.~~

Texto en negro: se mantiene sin modificación.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO I — TRIBUNAL ELECTORAL	
Artículo 1 — SUS ATRIBUCIONES El Tribunal Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, en adelante el Tribunal Electoral, es un órgano independiente y autónomo de los demás órganos del Colegio, y a cuyo cargo está todo lo concerniente al proceso electoral de Junta Directiva. Corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral convocar, organizar, dirigir el proceso, vigilar la propaganda y todo lo relacionado con el sufragio y en general velar por el buen desempeño del proceso electoral y verificar que se desarrolle apegado a las leyes y reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, así como a la Constitución Política, leyes del país y a las normas éticas de la profesión, garantizando la transparencia y confiabilidad del sistema que se utilice para ejercer el voto, para lo cual puede nombrar delegados y cualquier otro personal de apoyo necesario.	Artículo 1 — SUS ATRIBUCIONES Naturaleza del Tribunal Electoral El Tribunal Electoral es el órgano independiente y autónomo de los demás órganos del Colegio, encargado de todo lo concerniente al proceso electoral y al cual le competará convocar, organizar y dirigir los procesos electorales. órgano superior del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica en materia electoral. Es independiente y autónomo frente a los demás órganos del Colegio, y sus miembros deben observar en sus actuaciones los principios de imparcialidad y objetividad propios de los órganos electorales. Al Tribunal Electoral le corresponderá: (a) convocar el proceso electoral; (b) fijar y publicar el cronograma electoral; (c) recibir, calificar e inscribir las papeletas; (d) organizar y dirigir la votación en cualquier modalidad; (e) realizar el escrutinio y declarar los resultados; (f) resolver los recursos que se interpongan en materia electoral; (g) adoptar las medidas urgentes necesarias para garantizar el orden del proceso; (h) llevar el registro y custodia del material electoral; (i) las demás que le asigne este Código.
Artículo 2 — SU CONSTITUCIÓN	Artículo 2 — SU CONSTITUCIÓN Integración del Tribunal Electoral

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
El Tribunal Electoral está constituido por cinco miembros propietarios y tres suplentes elegidos por la Asamblea General del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. En ambos casos el nombramiento debe hacerse respetando la normativa sobre paridad de género establecida en la legislación nacional y la alternancia de los puestos por sexo. Los propietarios y los suplentes serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelectos por una única vez. Cuando un miembro propietario deje de ser miembro del Tribunal Electoral por cualquier motivo, el mismo Tribunal elegirá el sustituto por el resto del período. Los miembros del Tribunal Electoral serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria que se celebre en año impar cuando corresponda hacer la elección y tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil del mes de enero siguiente. El Tribunal Electoral elegirá entre sus miembros propietarios una persona, quien asumirá la Presidencia y será el coordinador del Tribunal, una Secretaría y una primera, segunda y tercera vocalía, debiendo la Secretaría levantar las respectivas actas. Los miembros suplentes sustituirán las ausencias temporales de los propietarios y también las ausencias definitivas, esta designación la hará el Tribunal Electoral y regirá hasta que se haga el nuevo nombramiento. En orden descendente, la Vocalía presidirá las reuniones del Tribunal Electoral en caso de ausencia del Presidente. La condición de miembro, propietario o suplente del Tribunal Electoral, se perderá cuando deje de asistir a tres sesiones seguidas o cinco alternas durante el período para el que fue electo y no haya presentado la correspondiente justificación en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día en que se celebró la sesión a la que no asistió. Ninguno de los miembros del Tribunal Electoral podrá tomar partido con alguna papeleta inscrita, ni ser candidato; en tal caso deberá renunciar a su cargo a más tardar el último día hábil del mes de julio del año electoral.	El Tribunal Electoral estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes nombrados por la Asamblea General por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos por una única vez. Los nombramientos debe hacerse respetando la normativa sobre paridad de género establecida en la legislación nacional y la alternancia de los puestos por sexo. Los propietarios y los suplentes serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelectos por una única vez. Cuando un miembro propietario deje de ser miembro del Tribunal Electoral por cualquier motivo, el mismo Tribunal elegirá el sustituto por el resto del período. En caso de ausencia definitiva de un propietario, el suplente que corresponda según el orden de designación asumirá la titularidad temporalmente. La Asamblea General designará un nuevo propietario para el período restante en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria. Los miembros del Tribunal Electoral serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria que se celebre en año impar cuando corresponda hacer la elección y tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil del mes de enero siguiente. El Tribunal Electoral elegirá entre sus miembros propietarios una persona, quien asumirá la Presidencia y será el coordinador del Tribunal, una Secretaría y una primera, segunda y tercera vocalía, debiendo la Secretaría levantar las respectivas actas. Los miembros suplentes sustituirán las ausencias temporales de los propietarios y también las ausencias definitivas, esta designación la hará el Tribunal Electoral y regirá hasta que se haga el nuevo nombramiento. En caso de ausencias temporales, quien ejerza la Primera Vocalía suplirá a la Presidencia; quien ejerza la Segunda Vocalía suplirá a la Secretaría; y quien ejerza la Tercera Vocalía suplirá a la Primera o Segunda Vocalía según corresponda. Los miembros suplentes ejercerán funciones, en el orden de designación, cuando alguno de los propietarios esté impedido temporalmente de actuar. En orden descendente, la Vocalía presidirá las reuniones del Tribunal Electoral en caso de ausencia del Presidente.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	La condición de miembro, propietario o suplente del Tribunal Electoral, se perderá cuando deje de asistir a tres sesiones seguidas o cinco alternas durante el periodo para el que fue electo y no haya presentado la correspondiente justificación en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día en que se celebró la sesión a la que no asistió. Ninguno de los miembros del Tribunal Electoral podrá tomar partido con alguna papeleta inscrita, ni ser candidato; en tal caso deberá renunciar con al menos seis meses de antelación a la fecha de inscripción de las papeletas ante el Tribunal Electoral. Es incompatible el cargo de miembro del Tribunal Electoral con cualquier otro cargo de elección del Colegio.
Artículo 4 El Tribunal Electoral tiene la autonomía para decidir sobre cualquier situación que se presente en el transcurso del proceso electoral, aunque no esté contemplada en el Código Electoral, siendo sus decisiones de acatamiento obligatorio. Contra lo resuelto por el Tribunal Electoral cabe únicamente Recurso de Reconsideración (Revocatoria), el cual debe interponerse por los Fiscales de cada papeleta dentro de las 48 horas siguientes a la resolución del Tribunal. Este debe ser razonado y resuelto por el Tribunal Electoral dentro del plazo de 48 horas posteriores al recibo del recurso. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso. Toda resolución dictada por el Tribunal Electoral en los días en que se realiza el proceso electoral puede ser reconsiderada y resuelta en el acto.	Artículo 4 — Recurso, abstención y recusación El Tribunal Electoral tiene la autonomía para decidir sobre cualquier situación que se presente en el transcurso del proceso electoral, aunque no esté contemplada en el Código Electoral, siendo sus decisiones de acatamiento obligatorio. Contra lo resuelto por el Tribunal Electoral cabe únicamente Recurso de Reconsideración (Revocatoria), el cual debe interponerse por los Fiscales de cada papeleta dentro de las 48 horas siguientes a la resolución del Tribunal. Este debe ser razonado y resuelto por el Tribunal Electoral dentro del plazo de 48 horas posteriores al recibo del recurso. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso. cabrá únicamente el recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto por los Fiscales de la papeleta respectiva dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. El Tribunal deberá resolverlo dentro de un plazo que no deberá ser superior a los tres días hábiles, mediante resolución razonada que será notificada a todas las partes interesadas. Lo así resuelto agota la vía administrativa. Toda resolución dictada por el Tribunal Electoral en los días en que se realiza el proceso electoral puede ser reconsiderada y resuelta en el acto.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	Los miembros del Tribunal Electoral deberán abstenerse de conocer cualquier asunto en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias respecto de un candidato o de una papeleta: (a) parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado; (b) relación comercial, societaria o de dependencia económica actual o reciente; (c) enemistad manifiesta o relación de amistad íntima; (d) haber emitido criterio público a favor o en contra de la candidatura. Cualquier Fiscal podrá presentar recusación fundamentada ante el Tribunal, la cual será resuelta por los miembros restantes dentro de los dos días hábiles siguientes.
Artículo 4 bis <i>(No existe en el Código Electoral vigente)</i>	Artículo 4 bis — Definiciones y régimen de plazos (ARTÍCULO NUEVO) Para efectos de este Código, y cuando un artículo específico no lo indique con claridad, los días se computarán en días hábiles, entendiendo por tales los días de lunes a viernes no feriados, con exclusión de los días de asueto reconocidos a la administración pública. Las horas hábiles serán las comprendidas entre las ocho y las diecisiete horas. Cuando un plazo venza en día u hora inhábil, se tendrá por vencido al día u hora hábil inmediatamente siguiente. Cuando un artículo específico no lo indique con claridad, las semanas se computarán en días naturales, entendiendo por tales los días de lunes a domingo. Toda notificación se perfeccionará al día hábil siguiente de su envío al medio señalado por la parte al inscribir su papeleta.
TÍTULO II — MATERIAL ELECTORAL	
Artículo 5 — IMPRESIÓN Y ENTREGA DE PAPELETAS El Tribunal Electoral ordenará imprimir la cantidad suficiente de papeletas y tendrán como mínimo los siguientes requisitos:	Artículo 5 — IMPRESIÓN Y ENTREGA DE PAPELETAS El Tribunal Electoral ordenará imprimir la cantidad suficiente de papeletas y tendrán como mínimo los siguientes requisitos:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
El Tribunal Electoral ordenará imprimir la cantidad suficiente de papeletas en caso de elecciones presenciales y tendrán como mínimo los siguientes requisitos: a. Todas serán de igual forma, tamaño y con fotografía de cada candidato. b. La lista de candidatos y el puesto a elegir irá en columna vertical para cada grupo contendor. c. Debajo de la lista de cada grupo contendor habrá un cuadro donde se marcará el voto con una equis. d. Las papeletas serán marcadas con un sello de color del Tribunal Electoral. e. En su parte posterior tendrá las líneas impresas para las firmas del Presidente o el suplente de la Junta Receptora de votos y los Fiscales nombrados por los grupos contendientes. f. Se decidirá la ubicación de los candidatos en la papeleta por sorteo en presencia de un representante de cada papeleta.	El Tribunal Electoral ordenará imprimir la cantidad suficiente de papeletas en caso de elecciones presenciales y tendrán como mínimo los siguientes requisitos: a. Todas serán de igual forma, tamaño y con fotografía de cada candidato. b. La lista de candidatos y el puesto a elegir irá en columna vertical para cada grupo contendor. c. Debajo de la lista de cada grupo contendor habrá un cuadro donde se marcará el voto con una equis. d. Las papeletas serán marcadas con un sello de color del Tribunal Electoral. e. En su parte posterior tendrá las líneas impresas para las firmas del Presidente o el suplente de la Junta Receptora de votos y los Fiscales nombrados por los grupos contendientes. f. Se decidirá la ubicación de los candidatos en la papeleta por sorteo en presencia de un representante de cada papeleta.

TÍTULO III — SOBRE LOS ELECTORES Y CONDICIONES PARA SER ELEGIDOS

Artículo 9 bis

(No existe en el Código Electoral vigente)

Artículo 9 bis — Garantías técnicas del voto electrónico (ARTÍCULO NUEVO)

Quando la votación se realice en modalidad electrónica, el Tribunal Electoral deberá contratar un sistema y un proveedor que garanticen, como mínimo:

a) Sistema confiable y comprobado. El sistema deberá contar con antecedentes verificables de uso exitoso en procesos electorales de naturaleza similar. Para acreditarlo, el proveedor presentará al menos tres referencias de elecciones realizadas en los últimos cinco años y la documentación técnica del sistema. El Tribunal Electoral dejará constancia en acta de los antecedentes revisados y de las razones de su elección, y pondrá esa información a disposición de los Fiscales.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	b) Prueba pública previa. El sistema se probará con los Fiscales al menos quince días hábiles antes de la elección, incluyendo pruebas de carga. c) Secreto del voto. El sistema separará criptográficamente la identidad de la persona votante del contenido de su voto, de modo que sea técnicamente imposible vincular un voto con quien lo emitió. d) Plan de contingencia. Si el sistema se interrumpe por más de treinta minutos continuos, deberá existir un protocolo que permita reanudar la votación sin pérdida de integridad de los votos ya emitidos. e) Registro de operaciones. El sistema llevará un registro inalterable de todas sus operaciones, auditable por los Fiscales después del escrutinio. f) Accesibilidad. El sistema será accesible para las personas colegiadas con discapacidad, conforme a la legislación vigente.
Artículo 11 — PUESTOS A ELEGIR Los puestos a designar en cada elección son: en los años impares se eligen Presidente, Vicepresidente y Dos Vocales. Y en los años pares se eligen Secretario, Tesorero y la tercera Vocalía de la Junta Directiva. Profesionales en odontología que deseen postularse para algún puesto de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, no podrán haber sido funcionarios administrativos del Colegio durante el último mes anterior a la inscripción de la papeleta en la cual vayan a participar.	Artículo 11 — PUESTOS A ELEGIR Puestos a elegir e incompatibilidad de funcionarios Los puestos a designar en cada elección son: en los años impares se eligen Presidente, Vicepresidente, primera vocalía y segunda vocalía. Y en los años pares se eligen Secretario, Tesorero y la tercera Vocalía de la Junta Directiva. Profesionales en odontología que deseen postularse para algún puesto de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, no podrán haber sido funcionarios administrativos del Colegio durante el último mes anterior a la inscripción de la papeleta en la cual vayan a participar. Los funcionarios administrativos del Colegio no podrán postularse ni integrar papeletas de candidatos a la Junta Directiva, debiendo haber renunciado a su cargo con al menos seis meses de antelación a la fecha de inscripción de las papeletas ante el Tribunal Electoral.
TÍTULO V — DE LOS GRUPOS CONTENDORES. ORGANIZACIÓN	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 19 La participación en el proceso electoral y la integración de las papeletas es libre, debiéndose sujetar únicamente a las disposiciones de este Código y las del Tribunal Electoral. Para la inscripción de una papeleta se debe cumplir con los siguientes requisitos: - Calidades de los integrantes de la papeleta: nombre, apellidos, cédula de identidad, código de colegiado, fotografía digital tamaño pasaporte con fondo blanco, rigiéndose la integración de la papeleta por el principio de paridad de género, que implica que todas las nóminas colectivas estarán integradas por un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres, y en nóminas impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Igualmente debe utilizarse el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la papeleta. - Plan de Gobierno - Signos externos y colores que identifiquen a cada papeleta. (que no sean iguales o similares a los utilizados por el Colegio de Cirujanos Dentistas) - El nombre del Fiscal General del partido y su suplente. - Certificación de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, que indique que están a derecho con todas las obligaciones que tienen para con el Colegio y que no poseen sanción vigente emitida por ningún órgano del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. El Tribunal está facultado para analizar e investigar el expediente de cada uno de los integrantes de las diferentes papeletas, previo a aprobar su inscripción, de encontrar alguna inconsistencia el Tribunal otorgará tres días hábiles para subsanarla. Esta documentación debe entregarse en físico al Tribunal Electoral en horas laborales de la Sede Central del Colegio de Cirujanos Dentistas	Artículo 19 — Requisitos de inscripción de papeletas La participación en el proceso electoral y la integración de las papeletas es libre, debiéndose sujetar únicamente a las disposiciones de este Código y las del Tribunal Electoral. Para la inscripción de una papeleta se debe cumplir con los siguientes requisitos: Calidades de los integrantes de la papeleta: Solicitud escrita de los integrantes de la papeleta que incluya: nombre, apellidos, cédula de identidad, código de colegiado. Tales integrantes deberán estar al día en sus obligaciones económicas, no haber estado suspendido en el ejercicio de la profesión y residir físicamente en el país. Asimismo, en esta solicitud se deberá aportar una fotografía digital tamaño pasaporte con fondo blanco de cada candidatura. La integración de la papeleta deberá regirse rigiéndose la integración de la papeleta por el principio de paridad de género, que implica que todas las nóminas colectivas estarán integradas por un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres, y en nóminas impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Igualmente debe utilizarse el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la papeleta. La solicitud deberá estar firmada por todos los integrantes o en puño y letra o mediante firma digital certificada (BCCR), lo cual se entenderá como aceptación de la persona a su postulación. Todas las firmas deberán ser efectuadas en el mismo formato. - Plan de Gobierno. - Signos externos y colores que identifiquen a cada papeleta (que no sean iguales o similares a los utilizados por el Colegio de Cirujanos Dentistas). - El nombre del Fiscal General del partido y su suplente.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
de Costa Rica a más tardar el tercer viernes del mes de agosto. La misma documentación debe enviarse en forma digital. Estos documentos serán públicos después del cierre del periodo de inscripción y estén aprobadas todas las papeletas participantes.	e. Certificación de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, que indique que están a derecho con todas las obligaciones que tienen para con el Colegio y que no poseen sanción vigente emitida por ningún órgano del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. f) Señalamiento obligatorio de una dirección de correo electrónico principal y otra alterna para atender notificaciones del Tribunal Electoral. La notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente de su envío. La falta de actualización correrá por cuenta y riesgo de la papeleta. g) Respaldo mínimo de treinta personas colegiadas activas que propongan la papeleta por escrito. Para ello, deberán firmar el formulario que brindará el Tribunal Electoral a cualquier persona colegiada que lo solicite. Ninguna persona colegiada podrá suscribir el respaldo de más de una agrupación; en caso de duplicidad, se tendrá por no suscrito en ambas. El Tribunal está facultado para analizar e investigar el expediente de cada uno de los integrantes de las diferentes papeletas, previo a aprobar su inscripción, de encontrar alguna inconsistencia el Tribunal otorgará tres días hábiles para subsanarla. Esta documentación debe entregarse en físico al Tribunal Electoral en horas laborales de la Sede Central del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica a más tardar el tercer viernes del mes de agosto. La misma documentación debe enviarse en forma digital. Estos documentos serán públicos después del cierre del periodo de inscripción y estén aprobadas todas las papeletas participantes.
TÍTULO VI — PROPAGANDA Y FISCALIZACIÓN	
Artículo 20 Toda forma de propaganda se encuentra sometida a las siguientes disposiciones: a. La propaganda electoral de las papeletas podrá iniciar una vez que el Tribunal Electoral apruebe la documentación presentada, pero no	Artículo 20 — Propaganda Toda forma de propaganda se encuentra sometida a las siguientes disposiciones: a. La propaganda electoral de las papeletas podrá iniciar una vez que el Tribunal Electoral apruebe la documentación presentada, pero no

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
antes del 01 de setiembre y terminará veinticuatro horas antes de la apertura de las urnas o de las votaciones. b. Los grupos contendores no pueden utilizar en ninguna forma ni el escudo, ni los colores oficiales del Colegio. c. Durante el proceso electoral ninguno de los grupos contendores puede autoproclamarse como papeleta oficial. d. Cada partido debe tener uno o dos colores oficiales en su propaganda debidamente autorizados por el Tribunal Electoral, y no pueden ser iguales al de las otras papeletas, ni los de la bandera de Costa Rica. e. La propaganda expondrá los planes de gobierno y el currículo de los odontólogos que integran las diferentes papeletas y ésta debe ser ética y de altura, resaltando los valores de la profesión. f. No se permite ningún tipo de patrocinio de personas jurídicas públicas o privadas en la propaganda, ni la participación de éstas en el proceso electoral. g. Los electores si pueden patrocinar cualquier tipo de propaganda o actividad y el Tribunal tiene facultades para recabar, investigar y fiscalizar estos patrocinios. h. Queda terminantemente prohibido fuera del período electoral que corresponda, cualquier tipo de proselitismo masivo o campaña pública a través de correos electrónicos, impresos masivos, redes sociales y similares.	antes del 01 de setiembre y terminará veinticuatro horas antes de la apertura de las urnas o de las votaciones. b. Los grupos contendores no pueden utilizar en ninguna forma ni el escudo, ni los colores oficiales del Colegio. c. Durante el proceso electoral ninguno de los grupos contendores puede autoproclamarse como papeleta oficial. d. Cada partido debe tener uno o dos colores oficiales en su propaganda debidamente autorizados por el Tribunal Electoral, y no pueden ser iguales al de las otras papeletas, ni los de la bandera de Costa Rica. En caso de repetirse colores, se aplicará el principio de primero en tiempo, primero en derecho. e. La propaganda expondrá los planes de gobierno y el currículo de los odontólogos que integran las diferentes papeletas y ésta debe ser ética y de altura, resaltando los valores de la profesión. f. No se permite ningún tipo de patrocinio de personas jurídicas públicas o privadas en la propaganda, ni la participación de éstas en el proceso electoral. g. Los electores, es decir odontólogos en su condición de persona física, sí pueden patrocinar cualquier tipo de propaganda o actividad y el Tribunal tiene facultades para recabar, investigar y fiscalizar estos patrocinios o actividades. h. Queda terminantemente prohibido fuera del período electoral que corresponda, cualquier tipo de proselitismo masivo o campaña pública a través de correos electrónicos, impresos masivos, redes sociales y similares.
Artículo 20 bis <i>(No existe en el Código Electoral vigente)</i>	Artículo 20 bis — Prohibiciones a contendores (ARTÍCULO NUEVO) Queda expresamente prohibido a los grupos contendores, a sus candidaturas y a sus fiscales recibir cualquier ayuda material o publicitaria proveniente de:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	(i) los miembros de la Junta Directiva y de la Fiscalía del Colegio en funciones durante el proceso electoral; (ii) el personal administrativo del Colegio; (iii) personas jurídicas de cualquier naturaleza; (iv) partidos políticos externos al Colegio o agrupaciones de naturaleza político-partidaria. La violación de alguna de estas disposiciones se sancionará conforme al Título X de este Código.
TÍTULO VII — CONVOCATORIA, VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y ELECCIÓN	
Encabezado del Título VII TÍTULO VII — CONVOCATORIA, VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y ELECCIÓN.	Encabezado del Título VII TÍTULO VII — CONVOCATORIA, VOTACIÓN, ESCRUTINIO, ELECCIÓN Y PROCESO DE PAPELETA ÚNICA
Artículo 28 Si solo se inscribiera una papeleta, se prescinde de la elección, haciéndolo constar así el Tribunal Electoral ante la Asamblea General para que esta proceda conforme al artículo 39 del presente Código. En caso que no se presente ninguna papeleta, el Tribunal Electoral convocará inmediatamente después del último día hábil del mes de agosto, a nuevas elecciones, dando un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, para proceder a la inscripción de papeletas. Cuando la inscripción de la papeleta sea denegada por el Tribunal Electoral, el partido deberá subsanar los defectos señalados por el Tribunal en un plazo de tres días hábiles a partir de su notificación.	Artículo 28 — Papeleta única Si vencido el plazo de inscripción solo se hubiere inscrito una papeleta, el Tribunal Electoral así lo declarará mediante resolución razonada, prescindirá del acto electoral y tendrá por electos a los miembros de la papeleta única. El Tribunal Electoral comunicará esa declaratoria a la Asamblea General, la cual procederá a juramentar a los nuevos miembros de la Junta Directiva. <i>Párrafos que se trasladan al artículo 28 bis:</i> En caso que no se presente ninguna papeleta, el Tribunal Electoral convocará inmediatamente después del último día hábil del mes de agosto, a nuevas elecciones, dando un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, para proceder a la inscripción de papeletas.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	Quando la inscripción de la papeleta sea denegada por el Tribunal Electoral, el partido deberá subsanar los defectos señalados por el Tribunal en un plazo de tres días hábiles a partir de su notificación.
Artículo 28 bis <i>(No existe en el Código Electoral vigente)</i>	Artículo 28 bis — Ausencia de papeletas (ARTÍCULO NUEVO) En caso que no se presente ninguna papeleta, el Tribunal Electoral convocará inmediatamente después del último día hábil del mes de agosto, a nuevas elecciones, dando un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, para proceder a la inscripción de papeletas y retomar el proceso electoral. En esa nueva convocatoria establecerá plazos especiales que garanticen la elección antes de la Asamblea General Ordinaria de Diciembre.
Artículo 28 ter <i>(No existe en el Código Electoral vigente)</i> <i>Nota: la regla de empate está hoy en el párrafo tercero del artículo 39, que se traslada a este nuevo artículo.</i>	Artículo 28 ter — Empate entre papeletas (ARTÍCULO NUEVO) Si en las elecciones se presentara empate, entre dos o más papeletas, así lo declarará el Tribunal Electoral y trasladará la decisión a la Asamblea General. Los miembros presentes en la Asamblea General siguiente a la elección, procederán a la elección por votación secreta entre las papeletas que hubieran empatado. Si el empate persiste después de esa votación hecha por la Asamblea General, se dará la palabra a un candidato por papeleta para que se exprese a la asamblea una última vez y se volverá a repetir la votación entre los asambleístas. Si, luego de la segunda votación persiste el empate, el Presidente del Tribunal Electoral procederá a lanzar una moneda para que el azar determine la papeleta ganadora.
TÍTULO VIII — CONDICIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS	
Artículo 35 a. Cada elector presentará su documento de identificación (cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o carné del Colegio) vigente y en buen estado para corroborarlo.	Artículo 35 — Acto de votación a. Cada elector presentará su documento de identificación (cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o carné del Colegio) vigente y en buen estado para corroborarlo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
b. Se entregará la papeleta debidamente firmada por los miembros de la Junta (Presidente o Suplente de la Junta Receptora) y los Fiscales que se encuentren presentes. Si el voto es electrónico, el elector emite su voto desde el dispositivo electrónico de su preferencia utilizando las credenciales enviadas por el Tribunal Electoral para tal efecto. c. En el caso de uso de papeletas físicas las firmas se estampan en uno de los extremos al dorso de cada papeleta, de modo que queden visibles al ser dobladas por el elector antes de introducirla en la urna. d. El elector emitirá su voto en forma secreta marcando con lapicero una x en la casilla de su elección o seleccionando la opción elegida en el medio electrónico de su preferencia previa identificación con sus credenciales virtuales suministradas oportunamente por el Tribunal Electoral. e. El uso de las credenciales virtuales es responsabilidad única y exclusiva de cada colegiado, quien deberá conservar la confidencialidad y secreto del voto. f. En caso de votación presencial el elector que por alguna razón abra la papeleta y muestre su voto, el mismo quedará nulo en forma inmediata. g. Se podrá hacer el voto público en caso de incapacidad física del votante (acompañado), pero deberá hacerse en presencia de los miembros de la Junta Receptora de votos y de los fiscales de cada grupo participante, siempre y cuando estén presentes.	b. Se entregará la papeleta debidamente firmada por los miembros de la Junta (Presidente o Suplente de la Junta Receptora) y los Fiscales que se encuentren presentes. Si el voto es electrónico, el elector emite su voto desde el dispositivo electrónico de su preferencia utilizando las credenciales enviadas por el Tribunal Electoral para tal efecto. c. En el caso de uso de papeletas físicas las firmas se estampan en uno de los extremos al dorso de cada papeleta, de modo que queden visibles al ser dobladas por el elector antes de introducirla en la urna. d. El elector emitirá su voto en forma secreta marcando con lapicero una x en la casilla de su elección o seleccionando la opción elegida en el medio electrónico de su preferencia previa identificación con sus credenciales virtuales suministradas oportunamente por el Tribunal Electoral. e. El uso de las credenciales virtuales es responsabilidad única y exclusiva de cada colegiado, quien deberá conservar la confidencialidad y secreto del voto. f. En caso de votación presencial el elector que por alguna razón abra la papeleta y muestre su voto, el mismo quedará nulo en forma inmediata. g. Se podrá hacer el voto público en caso de incapacidad física del votante (acompañado), pero deberá hacerse en presencia de los miembros de la Junta Receptora de votos y de los fiscales de cada grupo participante, siempre y cuando estén presentes. Cada persona electora dispone de dos minutos para emitir su voto. Pasado ese tiempo, la Presidencia de la junta receptora le comunicará que debe finalizar su voto, de lo contrario se procederá a anularlo. En modalidad electrónica, el sistema aplicará el mismo tiempo máximo. Queda prohibido dentro del recinto electoral: (a) portar armas; (b) encontrarse en estado de embriaguez o bajo influencia de sustancias psicotrópicas; (c) el uso de cámaras, teléfonos celulares o cualquier dispositivo de grabación dentro del recinto secreto de votación; (d) las bebidas alcohólicas; (e) las aglomeraciones alrededor del recinto. En modalidad electrónica,

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	queda prohibida la grabación de pantalla durante la emisión del voto. La persona electora con discapacidad podrá ingresar al recinto secreto en compañía de una persona de su confianza, mayor de edad. En modalidad electrónica se habilitarán los ajustes razonables necesarios para garantizar la accesibilidad.
Artículo 35 bis <i>(No existe en el Código Electoral vigente)</i>	Artículo 35 bis — Nulidad del voto y principio pro voto válido (ARTÍCULO NUEVO) Será nulo el voto cuando: (a) la papeleta no sea la oficial entregada por el Tribunal Electoral; (b) contenga marcas a favor de más de una papeleta; (c) esté firmada o contenga inscripciones que permitan identificar a la persona votante; (d) haya sido emitido públicamente de manera deliberada; (e) en modalidad electrónica, corresponda a un registro duplicado del mismo padrón; o (f) presente cualquier otro defecto que impida determinar la voluntad de la persona votante. No será nula la papeleta que contenga borrones, manchas u otros defectos que indiquen dificultad en su uso, siempre que la voluntad de la persona votante sea clara. En caso de duda razonable, el Tribunal Electoral resolverá en el sentido más favorable a la validez del voto. Detectada una causal de nulidad, la Presidencia de la junta receptora apartará la papeleta y anotará al reverso la razón, con la firma de los miembros de la junta. En modalidad electrónica, el sistema generará un registro automatizado de los votos nulos, accesible a los Fiscales tras el escrutinio.
Artículo 35 ter <i>(No existe en el Código Electoral vigente)</i>	Artículo 35 ter — Custodia del material electoral (ARTÍCULO NUEVO) Concluido el proceso electoral, el material electoral quedará bajo custodia del Tribunal Electoral por un plazo mínimo de tres meses desde la declaratoria del resultado. El plazo se prorrogará automáticamente mientras esté pendiente cualquier impugnación

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	o procedimiento vinculado. Vencido el plazo sin gestión pendiente, el material se destruirá mediante acta firmada por todos los miembros del Tribunal.
TÍTULO IX — DECLARATORIA DE ELECCIÓN	
Artículo 39 Una vez obtenido el resultado de las elecciones, éste se hará del conocimiento público y se presentará a la Asamblea General Ordinaria del mes de diciembre procediéndose a la juramentación de los miembros de la papeleta electa por el Presidente del Tribunal Electoral o cualquiera de sus miembros en su ausencia en caso de que ninguno estuviera presente serán juramentados por quien presida esa Asamblea General y tomarán posesión de sus cargos el 1° de enero siguiente. La Asamblea General acatando la decisión de la mayoría o las disposiciones del presente Código en el caso en que únicamente se hubiere presentado una papeleta, procederá a nombrar a los nuevos miembros de la Junta Directiva, de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Si en las elecciones se presentara empate, entre dos o más papeletas, así lo declarará el Tribunal Electoral. Los miembros presentes en la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el mes de diciembre procederán a la elección por votación secreta entre las papeletas que hubieran empatado. Si el empate persiste después de la votación hecha por la Asamblea General, se tendrá por ganadora la papeleta encabezada por el candidato de mayor edad, sea el candidato a Presidente cuando se elige éste o el Secretario en la elección en que se elige éste.	Artículo 39 — Juramentación Una vez obtenido el resultado de las elecciones, éste se hará del conocimiento público y se presentará a la Asamblea General Ordinaria del mes de diciembre. En esta asamblea el Presidente del Tribunal Electoral procederá a la juramentación de los miembros de la papeleta electa o cualquiera de sus miembros en su ausencia en caso de que ninguno estuviera presente serán juramentados por quien presida esa Asamblea General y tomarán posesión de sus cargos el 1° de enero siguiente. La Asamblea General, acatando la decisión de la mayoría o las disposiciones del presente Código en el caso en que únicamente se hubiere presentado una papeleta, procederá a nombrar a los nuevos miembros de la Junta Directiva, de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Si en las elecciones se presentara empate, entre dos o más papeletas, así lo declarará el Tribunal Electoral. Los miembros presentes en la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el mes de diciembre procederán a la elección por votación secreta entre las papeletas que hubieran empatado. Si el empate persiste después de la votación hecha por la Asamblea General, se tendrá por ganadora la papeleta encabezada por el candidato de mayor edad, sea el candidato a Presidente cuando se elige éste o el Secretario en la elección en que se elige éste. <i>(El párrafo sobre empate se traslada al artículo 28 ter.)</i>
TÍTULO X — TRANSGRESIONES Y PENALIDADES / RÉGIMEN SANCIONATORIO ELECTORAL	
Encabezado del Título X	Encabezado del Título X

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO X — TRANSGRESIONES Y PENALIDADES.	TÍTULO X — TRANSGRESIONES Y PENALIDADES RÉGIMEN SANCIONATORIO ELECTORAL
Artículo 40 Los candidatos y representantes de los partidos políticos, así como los colegiados que incumplan o violen cualquier disposición de este Código, podrán ser denunciados ante el Tribunal Electoral o en su defecto éste podrá actuar de oficio, pudiendo imponer las siguientes sanciones: a- Cuando la falta sea cometida por los candidatos, fiscales, miembros de mesa o cualquier representante oficial de los partidos contendientes, violentándose lo dispuesto por cualquiera de los incisos del artículo 20 de este código, el Tribunal ordenará la suspensión de toda propaganda del partido infractor por dos días, de reincidirse en la falta hasta por cinco días y finalmente si persiste se le podrá suspender la difusión de toda propaganda hasta por diez días, dependiendo en estos dos últimos casos de la gravedad de la falta; sin perjuicio de lo que proceda ante el Tribunal de Honor contra los infractores, si además pudiesen constituir faltas éticas y/o morales. b- Cuando la falta sea cometida por los candidatos, fiscales, miembros de mesa o cualquier representante oficial de los partidos contendientes, con el fin de alterar o entorpecer de cualquier forma el resultado de la elección, el Tribunal suspenderá toda propaganda del partido infractor de cinco a diez días, dependiendo de la gravedad de la falta; de reincidir o persistir en la falta el mismo partido se anulará su papeleta sin que pueda continuar participando en el proceso electoral; sin perjuicio de lo que proceda ante el Tribunal de Honor en contra de los infractores, si además pudiesen constituir faltas éticas y/o morales. c- Cuando por motivo del proceso electoral cualquier colegiado violente una norma de este código, de la Ley Orgánica o del Código de Ética, el Tribunal Electoral podrá de oficio someterlo a conocimiento del Tribunal de Honor para lo de su cargo.	Artículo 40 — Régimen sancionatorio electoral (ARTÍCULO NUEVO — sustituye íntegramente el artículo 40 vigente) El Tribunal Electoral conocerá, por denuncia de cualquier persona colegiada o de oficio, las infracciones a este Código o a demás normativa del Colegio, cometidas durante el proceso electoral por personas candidatas, fiscales, miembros de las juntas receptoras, representantes acreditados de las papeletas o cualquier persona colegiada. Las sanciones que imponga el Tribunal Electoral son de naturaleza electoral y tienen por fin preservar la transparencia, la igualdad de condiciones y la integridad del proceso. Su imposición es independiente de la responsabilidad ética o disciplinaria que corresponda al Tribunal de Honor. <i>Se elimina íntegramente el texto vigente del artículo 40 (incisos a, b, c y d), cuyo contenido queda absorbido y desarrollado en los artículos 40 a 43 propuestos.</i>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
d- El Tribunal de Honor del Colegio en estos casos actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica, imponiendo la sanción disciplinaria correspondiente a la gravedad de la falta cometida.	
Artículo 41 <i>(No existe en el Código Electoral vigente)</i>	Artículo 41 — Sanciones aplicables (ARTÍCULO NUEVO) Según la gravedad de la falta, el Tribunal Electoral podrá imponer: a) Amonestación escrita, cuando la falta sea leve, no haya causado perjuicio al proceso ni ventaja a la papeleta infractora. b) Orden de cese o retiro inmediato de la propaganda, publicación o conducta infractora, con plazo de cumplimiento no mayor a veinticuatro horas. c) Suspensión de la propaganda de la papeleta infractora, de dos a diez días hábiles. d) Retiro de la acreditación de la persona fiscal, miembro de junta receptora o representante que cometió la falta, con imposibilidad de sustituirla por quien haya participado en los mismos hechos. e) Anulación de la votación de una junta receptora determinada, cuando la falta haya afectado de manera directa y comprobable la integridad de los votos emitidos en ella, y se ordenará su repetición. f) Cancelación de la inscripción de la papeleta, únicamente cuando concurren hechos graves de fraude, coacción o alteración del resultado, que sean atribuibles a la papeleta conforme al artículo siguiente, y que resulten idóneos para afectar el resultado de la elección. Las sanciones de los incisos e) y f) requieren resolución fundada y el voto favorable de cuatro de los miembros del Tribunal Electoral.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 42 <i>(No existe en el Código Electoral vigente)</i>	Artículo 42 — Individualización y proporcionalidad (ARTÍCULO NUEVO) La sanción recaerá sobre la persona que cometió la falta. La papeleta solo será sancionada cuando la falta haya sido cometida por sus personas candidatas, o cuando estas la hayan ordenado, financiado, tolerado o aprovechado conociéndola. Para graduar la sanción, el Tribunal Electoral valorará: la gravedad de la falta y su aptitud para alterar el resultado; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el cese voluntario o la reparación del daño; y la reincidencia dentro del mismo proceso electoral. La reincidencia en la misma falta habilita a imponer la sanción inmediatamente superior. Cuando la falta pueda además constituir infracción ética o disciplinaria, el Tribunal Electoral remitirá el expediente a la Fiscalía para su valoración.
Artículo 43 <i>(No existe en el Código Electoral vigente)</i>	Artículo 43 — Procedimiento (ARTÍCULO NUEVO) Recibida la denuncia o iniciado el procedimiento de oficio, el Tribunal Electoral dará audiencia a la persona o papeleta investigada por dos días hábiles para que ejerza su defensa y aporte prueba. Vencido ese plazo, resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes mediante resolución fundada. Cuando la falta se cometa el día de la elección o dentro de los tres días hábiles anteriores, los plazos se reducirán a veinticuatro horas cada uno. El Tribunal Electoral podrá ordenar, mediante resolución fundada y sin necesidad de audiencia previa, el cese inmediato de la conducta infractora cuando su continuación amenace de forma inminente la integridad del proceso. Esta medida es provisional y no prejuzga sobre el fondo. Contra la resolución final cabrá recurso de revocatoria ante el propio Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	siguientes a su notificación, o de veinticuatro horas si se trata del supuesto del párrafo segundo. El recurso no suspende la ejecución de las medidas de cese. La potestad sancionatoria del Tribunal Electoral prescribe a los treinta días hábiles contados desde la declaratoria del resultado de la elección.
Artículo 41 — Derogatoria y vigencia El presente Código Electoral deroga en su totalidad y sus reformas y cualquiera otra disposición de igual valor que se le oponga, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria No.49 celebrada el 31 de mayo del 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de junio del 2011. El presente Código Electoral fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria No.102-2024 celebrada el 19 de junio de 2024 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 121 el 03 de julio de 2024.	Artículo 41 44 — Derogatoria y vigencia <i>Se corrige la numeración: el artículo 41 vigente pasa a ser el artículo 44, sin cambios en su contenido.</i> El presente Código Electoral deroga en su totalidad y sus reformas y cualquiera otra disposición de igual valor que se le oponga, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria No.49 celebrada el 31 de mayo del 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de junio del 2011. El presente Código Electoral fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria No.102-2024 celebrada el 19 de junio de 2024 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 121 el 03 de julio de 2024.
Transitorio único <i>(No existe en el Código Electoral vigente)</i>	Transitorio único — Aplicación en el tiempo (NUEVO) Las modificaciones parciales planteadas en esta reforma aplicarán para los procesos electorales que se convoquen a partir de la entrada en vigencia de esta. Tales reformas no afectarán los procesos ya convocados o en trámite. Los procesos administrativos o judiciales en trámite seguirán su curso conforme al régimen aplicable al momento de su inicio.